

Rad. 147.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor IFVP representado por DIANA CAROLINA PEREIRA ABELLA
Demandado. MAURICIO ALEJANDRO VEGA CARDENAS

Constancia secretarial. A despacho del señor juez con recurso de reposición presentado el 20 de mayo, en contra del auto 610 del 16 de mayo de 2022, el termino de ejecutoria corrió así: 8, 19 y 20 de mayo de 2022
Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1139

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición, instaurado por el extremo activo, en contra de la providencia No. 610 de fecha 16 de mayo de 20225, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

i) A conocimiento del Despacho, por reparto del 18 de abril de 2022, correspondió la acción ejecutiva de alimentos que instauró DIANA CAROLINA PEREIRA ABELLA como representante del menor IFVP, válida de mandatario judicial en contra de MAURICIO ALEJANDRO VEGA CÁRDENAS.

ii) En respaldo de la acción ejecutiva, se aportó copia del acta de conciliación de data 15 de septiembre de 2021, expedida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de la ciudad de Cali, por medio de la cual, los padres de la menor establecieron -entre otras- una cuota alimentaria a favor del infante IFVP y a cargo del progenitor VEGA CÁRDENAS.

iii) En el examen preliminar de la actuación, por auto del 16 de mayo del año que avanza, se determinó que el título base de la acción no contenía la anotación de ser primera copia según lo dispone el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001: “(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

iv) Inconforme con la decisión, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición, argumentos que se

Rad. 147.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor IFVP representado por DIANA CAROLINA PEREIRA ABELLA
Demandado. MAURICIO ALEJANDRO VEGA CARDENAS

resumen en: 1- La decisión opugnada es violatoria del debido proceso, al pretermitir la oportunidad de ser subsanada la falencia encontrada, aportando el acta con la constancia de ser primera copia o en su defecto la constancia correspondiente, 2- El Despacho debió inadmitir al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.GP., y 3. Pone de presente el interés superior que le asiste al menor IFVP.

De este modo, el recurrente solicitó reponer el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago invocado y en su lugar, se inadmita la demanda para subsanar los yerros que con precisión se señale.

Finalmente aportó el sello que da cuenta que el acta de conciliación, es primera copia que presta merito ejecutivo:



Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Carrera de Derecho
Centro de Conciliación
Pontificia Universidad Javeriana Cali
Carrera 5 No 12 – 16 Piso 2 Edificio Suramericana • PBX 4856400 •
Cali.

CONCILIADOR,

Nombre: Francisco Alvarez Rivera
C.C. 1107516609 de Cali
Conciliador Centro de Conciliación
Pontificia Universidad Javeriana Cali

Primera copia que presta merito ejecutivo que se
expide en el (a) Diana Carolina Pereira
y la cual se encuentra debidamente registrada en
el Libro Registro de Actas con el No. 1475
P. 0107001
Director Centro de Conciliación

III. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente es dable recordar que a voces del artículo 422 del C.G.P., el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Siendo así, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el eje fundamental del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago por ser un presupuesto indispensable del juicio coactivo, lo que justifica la decisión fustigada, y es que debe obstruirse la posibilidad que puedan ser aportadas en diversos procesos con igual propósito de ser la base del recaudo, porque de ésta manera se estaría permitiendo diversos cobros de una misma obligación, hecho que resulta jurídicamente inaceptable.

ii) Ahora, no obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado judicial, **presentó el documento base de recaudo, con la constancia que se extrañó al inicio,** se torna procedente la prosperidad de la inconformidad planteada, y conforme a ello se repone el auto No. 610 del 164 de mayo de 2022, para en su defecto indicar que el despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de MAURICIO ALEJANDRO VEGA CARDENAS, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata del acta de conciliación de data 15 de septiembre de 2021, expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI, donde se estableció una cuota de alimentos en favor del menor IFVP y a cargo de su progenitor.

iv. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero **NO** en los términos solicitados, en razón a que se omitió dar aplicación del incremento de la cuota alimentaria en el año 2022, según lo dispone el Código de la Infancia y la Adolescencia –inciso 7 art. 129-.

iv.i. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se libraré también mandamiento por las cuotas que en lo **SUCESIVO SE CAUSEN,** hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

iv.ii. De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se despacha de forma desfavorable, comoquiera que dicho pedimento NO se encuentra en armonía con lo mandado en el artículo 152 del C.G.P: *“El amparo podrá solicitarse por el **presunto demandante** antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

vi. Ahora, en lo que respecta, a la pretensión del pago del 50% de los gastos de salud, si bien la obligación se pactó de manera indeterminada, ello exige para su cobro, no sólo la presencia de aquél –*acta contentiva del acuerdo conciliatorio-*, sino que, además, se impone que la parte acompañe **los recibos de pago** que den cuenta de los gastos causados y pagados, esto es, hacer determinable, identificable y cuantificable la obligación. **Lo que se extrañó en el libelo demandatario.**

Lo anterior encuentra sustento en que el proceso ejecutivo, es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretenseo ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado –se itera-. La imposición se estima completamente justificada, en virtud a que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en las demás causas judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial. Sumado a que es la misma jurisprudencia patria, la que ha despejado el camino relacionado con la forma de hacer los cobros por vía ejecutiva, de las obligaciones que se han plasmado de la manera aquí apuntada, verbigracia, la sentencia T-979/99, que reza en parte pertinente que:

“(…) Resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.(…)”

Así entonces, extrañados los documentos que permita la precisión y determinación del compromiso plasmado en el documento pábulo de ejecución respecto a los gastos de salud, deviene improcedente librar la orden de pago respecto a este rubro.

vii. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto

Rad. 147.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor IFVP representado por DIANA CAROLINA PEREIRA ABELLA
Demandado. MAURICIO ALEJANDRO VEGA CARDENAS

en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto dictado el 16 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PRIMERO. ORDENAR a **MAURICIO ALEJANDRO VEGA CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 1.018.408.013, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **DIANA CAROLINA PEREIRA ABELLA**, identificada con la C.C. No. 1.130.5858.014, en representación de su hijo menor de edad IFVP las siguientes sumas de dinero:

i). **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.226.411,74)**, correspondiente a las cuotas alimentarias desde octubre de 2021 a marzo de 2022, discriminados de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR CUOTA
2021	OCTUBRE	\$ 106.647,50
	NOVIEMBRE	\$ 216.647,50
	DICIEMBRE	\$ 216.647,50
2022	ENERO	\$ 228.823,08
	FEBRERO	\$ 228.823,08
	MARZO	\$ 228.823,08
TOTAL		\$ 1.226.411,74

ii). **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii). Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO. NEGAR mandamiento de pago relacionado con los gastos educativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NEGAR el amparo de pobreza deprecado por el apoderado judicial.

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

QUINTO. ORDENAR la notificación de **MAURICIO ALEJANDRO VEGA CÁRDENAS**; y **CORRER** traslado de la demanda, sus anexos, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes. Todo lo anterior, válido de apoderado judicial.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a **MAURICIO ALEJANDRO VEGA CÁRDENAS**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por **aviso**, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se indicó, entre otros, canal de comunicación digital, no obstante, deberá hacer la aportación de las constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado **SI corresponde a MAURICIO ALEJANDRO VEGA CÁRDENAS**, *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente de la misma o documento donde lo haya manifestado expresamente.

En este caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y la LEY 2213 DE 2022.**

De no ser posible la notificación en el domicilio reportado en el escrito de la demanda y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, a voces del estatuto procesal, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

Rad. 147.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor IFVP representado por DIANA CAROLINA PEREIRA ABELLA
Demandado. MAURICIO ALEJANDRO VEGA CARDENAS

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponerse de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de 2000. **Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado o personal dispuesto para ello, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.**

OCTAVO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

DÉCIMO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


Rad. 2022 00147 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali veintidós (22) de julio del 2022

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria